ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 1ra. Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 768**

10 DE MAYO DE 2021

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad

y Adultos Mayores

#### LEY

Para crear la “Ley para Proteger a los Menores de ser Sometidos a Tratamientos Hormonales y/o Cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual; para enmendar el Artículo 2 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” a los fines incluir en la definición de maltrato en la política pública de dicha ley, el someter a un menor, o al tener su custodia física permitir que este sea sometido, a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual; para añadir un nuevo inciso (e) y renumerar los actuales incisos (e) al (vv) como los nuevos incisos (f) al (ww), crear un nuevo inciso (xx) y renumerar los actuales incisos (ww) al (yy) como los nuevos incisos (yy) al (aaa), crear un nuevo inciso (bbb) y renumerar el actual inciso (zz) como el nuevo inciso (ccc) y enmendar el inciso (b) y los renumerados incisos (x) y (y) del Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada, a los fines de definir los términos “cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual”, “sexo” y “tratamientos hormonales” e incluir en las definiciones de “abuso sexual”, “maltrato” y “maltrato institucional” el someter a un menor, o permitir que este sea sometido, a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual; para añadir un nuevo inciso (2) y renumerar los actuales incisos (2) al (10) como los nuevos incisos (3) al (11) del Artículo 5 de la Ley 246-2011, según enmendada, a los fines de disponer que la familia tiene la obligación de proteger a los menores de ser sometidos a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual; para enmendar el Artículo 7 de la Ley 246-2011, según enmendada, a los fines de delimitar las obligaciones del Estado, del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Justicia en el manejo de casos de menores de edad sometidos a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual; para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 8 de la Ley 246-2011, según enmendada, a los fines de disponer que el Departamento de la Familia incluirá en su Registro Central de Casos de Protección aquellos casos en los cuales cualquier persona someta a un menor, o al tener su custodia física permita que este sea sometido, a tratamiento hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual y para disponer que la “Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana” atenderá casos de menores sometidos a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual; para enmendar el Artículo 11 de la Ley 246-2011, según enmendada, para disponer que el Departamento de la Familia desarrollará programas educativos sobre los efectos negativos de los tratamientos hormonales y las Cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual en los menores de edad; para enmendar el Artículo 59 de la Ley 246-2011, según enmendada, a los fines de incluir como delito de maltrato el someter a un menor, o al tener el menor en su custodia física permitir que este sea sometido, a tratamientos hormonales y/o Cirugías para construir una identidad de género no congruente a la genética sexual; para añadir un nuevo inciso (b) y renumerar los actuales incisos (b) al (m) como los nuevos incisos (c) al (n) y añadir los nuevos incisos (ñ) y (o) al Artículo 2 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” a los fines de definir los términos “cirugía de reasignación de sexo”, “sexo” y “tratamiento hormonal”; para añadir un nuevo subinciso (21) al inciso (f) y enmendar el inciso (i) del Artículo 26 de la Ley 139-2008, según enmendada, a los fines de incluir en los actos constitutivos de conducta no profesional el someter a cualquier persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad a cirugías para construir una identidad de género no congruente a la genética sexual o a un tratamiento hormonal y disponer que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica impondrá una multa fija de treinta mil ($30,000) dólares por violación a cualquier médico u osteópata que proceda de tal manera; para añadir un nuevo inciso (B) y renumerar los actuales incisos (B) al (AA) como los nuevos incisos (C) al (BB) y para añadir un nuevo inciso (CC) y un nuevo inciso (DD) y renumerar los actuales incisos (BB) al (DD) como los nuevos incisos (EE) al (GG) del Artículo 2.030 de la  Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de definir los términos “Cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual”, “sexo” y “tratamiento hormonal”; para añadir un nuevo Artículo 2.100 a la Ley 194-2011, según enmendada, a los fines de prohibir que los planes médicos en Puerto Rico incluyan, como beneficio cubierto, tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual para personas que no han cumplido los dieciocho (18) años de edad y para disponer una multa administrativa fija de cien mil dólares ($100,000.00) por cada violación a dicha prohibición; y para otros fines relacionados.

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es el documento legal más importante de nuestra Isla. En esta Carta Magna se establece la organización política de nuestro país sobre una base democrática cuyo fin es el "promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad, el goce pleno de los derechos humanos". La misma fue creada con la finalidad de dirigir y proteger a los puertorriqueños durante el proceso de la toma de decisiones importantes que rigen el destino de nuestra gente.  De ella se desprende que no importa la etapa del desarrollo en la que se encuentre el ser humano, su dignidad, es inviolable.  Acorde con esa dignidad, el desarrollo integral de los menores debe incluir el derecho a la vida (una de calidad), un ambiente sano y el goce de todos sus derechos en forma prevalente. Estos derechos suponen la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción todo el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación, la protección a su integridad física y una vivienda segura, dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Nuestros predecesores, al redactar la Constitución, estaban muy conscientes que el futuro de la sociedad puertorriqueña está en nuestra niñez, por tal razón, tenemos el deber de cuidarlos, protegerlos y garantizarles su seguridad en todo momento y circunstancias. Nuestra niñez merece vivir protegida en un hogar libre de maltrato y el Estado tiene la obligación de garantizar que influencias negativas, tanto internas como externas al hogar, no atenten contra su bienestar. Es política pública proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres, de personas que los tengan bajo su cuidado o custodia, de instituciones responsables de proveerles servicios o inclusive, del mismo Estado.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los padres tienen el derecho natural y constitucional de velar por que sus hijos se desarrollen y se desenvuelvan en un ambiente de seguridad y estabilidad. Este derecho también es reconocido en el Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, mediante la figura de la “patria potestad”. En el Artículo 589 del referido Código, se define la “patria potestad” como “... el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación”. En el siguiente Artículo 590 se detallan los deberes y facultades que tienen los padres sobre el hijo en virtud de la “patria potestad”. Entre los cuales se encuentran: “…(a) velar por él y tenerlo en su compañía; (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral; (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás; (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable; y (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado”.

Por lo antes expuesto, el Estado tiene la obligación no solo de garantizar los derechos de los padres responsables y diligentes con sus hijos. Por otro lado, en aquellos casos excepcionales en los cuales los padres no pueden velar por el bienestar del menor, es el Estado quien, mediante legislación, tiene que garantizar la seguridad y protección de aquellos niños o jóvenes que se encuentran bajo su custodia, bien sea en custodia provisional, física o permanente. Es por esta razón que se le impone la responsabilidad de velar por la integridad física y emocional de estos menores, en cualesquiera que sean sus circunstancias. Es decir, ya sea apoyar a los padres responsables en su desempeño e intervenir exclusivamente cuando haya la ausencia de estos.

En la búsqueda de lo anterior, la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, tiene como finalidad el proteger a nuestra niñez y juventud de todo acto negligente, en el cuidado y atención a estos. Dichos actos pueden ser intencionales, por influencias indebidas y/o por omisión. Tales actos son prohibidos por nuestro ordenamiento jurídico en protección de nuestros menores de edad, quienes son una población vulnerable.

No ignoramos que la globalización ha traído cambios radicales en todos los renglones del quehacer diario. Lo que permite que hoy podamos comunicarnos efectivamente con personas de cualquier parte del planeta y hasta podamos conocer casi de inmediato lo que ocurre en cualquier parte del mundo. No obstante, las influencias de la globalización sobre nuestro amado Puerto Rico no siempre son las mejores. Esto hace que en ocasiones podamos aseverar que la máxima de algunas sociedades postmodernas sea la siguiente: *"Aquello que era repudiado debe ser celebrado. Aquello que era celebrado, debe ser repudiado. Y aquellos que no quieran celebrar, deben ser repudiados",* tal y como dijera el filósofo británico Theo Hobson al contemplar los cambios introducidos en las sociedades posmodernas*.* Sin embargo, estamos seguros de que el ideario del puertorriqueño está repleto de valores, por lo que debemos huir de aquellas influencias externas que intenten deconstruir la base moral que es cimiento de nuestra sociedad.

En los últimos cinco años, el surgimiento de un cada vez más creciente número de personas jóvenes entre los diecinueve (19) y veintitrés (23) años, que están buscando apoyo para detener o revertir su cambio de identidad de género para regresar a su congruencia sexual biológica, es sorprendente. Es evidente que esas personas todavía a tan joven adultez, hoy denominadas como “detransitioners” se realizaron el proceso del llamado “cambio de sexo” en su temprana adolescencia, o incluso en su preadolescencia, para construir una nueva identidad no congruente a su genética sexual.

Australia, Canadá, Reino Unido y Estados Unidos ya cuentan con movimientos u organizaciones que acompañan, apoyan, educan y protegen a estos jóvenes que quieren detransicionar, para que puedan tener un proceso humanitario y en paz para reasumir la tan deseada identidad sexual genética original. En Reino Unido han surgido cientos de casos detransicionantes que están buscando ayuda gracias a Charlie Evans, quien hizo hizo público su proceso de revertir a su identidad sexual femenina. Evans en 2018 expresó que: "Estoy en comunicación con jóvenes de diecinueve (19) y veinte (20) años que se han sometido a una cirugía completa de reasignación de género que desearían no haberlo hecho, ya que su disforia no se ha aliviado. No se sienten mejor por ello y desean saber cuáles son sus opciones ahora.” Evans fundó la red con alianzas internacionales “The Detranstition Advocacy Network (TDAN) en 2019.”

Los progenitores deben estar vigilantes de las prácticas que en otras jurisdicciones y estados de la nación americana se han utilizado para intervenir indebidamente con la indemnidad física y psicológica de los menores. Esta abominable tendencia consiste en someter a menores de edad con disforia de género (que alegan sentirse inconformes con su sexo biológico), a tratamientos farmacológicos o quirúrgicos que son adversos al mejor bienestar físico y psicológico del menor.

Entre estos tratamientos se encuentran los bloqueadores hormonales o bloqueadores de pubertad. Éstos, según definido por la propia organización “Planned Parenthood”, promotora de esta agenda, son medicamentos que, administrados tan temprano como a los once (11) años, previenen que ocurra la pubertad, al bloquear la hormona de la testosterona en los menores de edad del sexo masculino y la hormona de estrógeno en las menores de edad del sexo femenino. Lo que detiene el desarrollo y crecimiento de los órganos genitales y, por ende, su capacidad reproductiva. Además, en los varones, el déficit de testosterona ocasionado por los bloqueadores hormonales impide el crecimiento del vello facial y el engrosamiento de la voz. En las féminas, el uso de bloqueadores hormonales impide el crecimiento de los senos y la aparición de la menstruación. Someterse a este tratamiento, impide que ocurran los cambios en el cuerpo que son típicos de la pubertad, conocidos como características sexuales secundarias.

Ahora bien, ya existen personas alrededor del mundo muy preocupadas con las secuelas de este tipo de prácticas. Tal es el caso del profesor Michael Biggs, del Departamento de Sociología del St. Cross College de la Universidad de Oxford en Inglaterra, quien en su artículo "The Tavistock Experiment with Puberty Blockers", concluye que existe evidencia que indica que el uso de bloqueadores hormonales por menores ocasiona una serie de efectos adversos, tales como: 1) desmejoramiento en el bienestar físico general, 2) aumento en las ideaciones e intentos suicidas, 3) aumento en los problemas de comportamiento e 4) insatisfacción con el cuerpo, en especial en las niñas.

El endocrinólogo y especialista en disforia de género infantil, el doctor Michael K. Laidlaw, a su vez publicó un artículo académico el 13 de enero de 2020, titulado “The Pediatric Endocrine Society’s Statement on Puberty Blockers Isn’t Just Deceptive. It’s Dangerous”. En el mismo desmiente la alegación que hiciera la “Pediatric Endocrine Society” en cuanto a que los efectos de los bloqueadores hormonales en menores de edad son reversibles. El doctor Laidlaw explica que las hormonas que se producen en mayor volumen durante la pubertad no solo ayudan al desarrollo de los órganos genitales, sino que también son esenciales para el desarrollo de los huesos y el cerebro, tanto en niños como en niñas, y el desarrollo de la pelvis en el caso de las niñas. Según expone el doctor Laidlaw, los menores que utilizan bloqueadores hormonales en la etapa de la pubertad no desarrollarán huesos con la densidad y fortaleza adecuadas para la adultez. En las niñas la detención de la pubertad a través de estos medicamentos ocasiona que la pelvis no crezca de manera adecuada aumentando el riesgo de que, en su adultez, éstas enfrenten graves complicaciones durante un parto. Respecto al desarrollo del cerebro, el doctor Laidlaw puntualiza que las hormonas sexuales son importantes para su desarrollo. Añade que estudios han reflejado que el uso de bloqueadores hormonales puede producir pérdida de memoria, disminución en el tiempo de reacción, aumento en los síntomas de depresión y una potencial disminución en el coeficiente intelectual. Es importante resaltar que, el doctor Laidlaw señala que la disforia de género no es una condición endocrina, sino que es una condición psicológica y debe ser atendida como tal.

Ante las consecuencias irreversibles del uso de bloqueadores hormonales en menores, las legislaturas de estados como Florida, South Dakota, New Hampshire, Alabama, Indiana, Iowa, Kentucky, Mississippi, Missouri, Montana, Oklahoma, Texas, Utah y West Virginia, han introducido Proyectos de Ley para prohibir dicha práctica. Por su parte, el estado de Arkansas se convirtió, el pasado 6 de abril de 2021, en el primer estado de los Estados Unidos de América en prohibir por ley tanto del uso de bloqueadores de pubertad, como las terapias hormonales cruzadas y las cirugías para construir una identidad de género no congruente a la genética sexual en menores de edad. Es por esta razón que entendemos urgente que esta Asamblea Legislativa se una en el esfuerzo de diversos estados de los Estados Unidos para salvaguardar la integridad física de la niñez puertorriqueña, pues sin duda alguna, detener el curso natural del desarrollo físico de un menor es un acto de maltrato y contrario a lo que establece el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico que prohíbe expresamente “… *aquellas prácticas que obstaculicen la evolución natural del ser humano*”. Los menores de edad tienen el derecho natural a desarrollarse de manera plena sin influencias indebidas durante dicho proceso. Las angustias, confusiones e incongruencias de identidad sexual deben ser atendidas a nivel psicológico, mientras se salvaguarda la integridad de un cuerpo sano que todavía está en pleno desarrollo físico.

Otras tendencias que van en aumento son las terapias hormonales cruzadas y cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual en menores. En el caso de las cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual, los órganos sexuales son extirpados y mutilados irreversiblemente. Posteriormente, se procede con la creación de un órgano sexual artificial con las características del sexo opuesto. Por su parte, la terapia hormonal cruzada consiste en suministrar una dosis suprafisiológica de hormonas con el fin de elevar los niveles de testosterona en las niñas y los niveles de estrógeno en los niños. Como consecuencia de la terapia hormonal cruzada los menores desarrollen características físicas correspondientes al sexo opuesto.

En nuestro Estado de Derecho los menores de edad no tienen la capacidad para consentir a tratamiento médico alguno. Un menor no tiene la capacidad emocional, psicológica, ni intelectual para tomar decisiones que conllevan consecuencias irreversibles y son propias de adultos, no de niños, como lo son las cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual, administración de dosis suprafisiológica de hormonas y/o tratamientos con bloqueadores de pubertad.

Es por esta razón que esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de resguardar a nuestros menores de edad de cualquier tendencia y práctica que atente contra la integridad física, emocional y sexual de éstos. Indudablemente, ante la triste realidad de este peligro vigente que ya se vive en otros países, es nuestra responsabilidad y obligación dar un paso al frente para proteger a nuestra niñez y prohibir estas prácticas inhumanas, que no pueden ser negadas ni refutadas, sino más bien confrontadas y desenmascaradas.

La presente Ley será conocida como “Ley para Proteger a los Menores de ser Sometidos a Tratamientos Hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual”. Esta Ley introduce varias enmiendas a la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” y a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de prohibir la práctica de tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual en menores de edad.

Entre las enmiendas introducidas por la presente Ley a la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y protección de Menores” se encuentra una enmienda al Artículo 2 a los fines de incluir, en la definición de maltrato de la política pública de dicha Ley, el someter a un menor, o teniendo la custodia física del menor permitir que este sea sometido, a cirugías para construir una identidad de género no congruente a la genética sexual y/o tratamiento hormonal. Por otro lado, se enmienda el Artículo 3 para definir los conceptos “cirugías para construir una identidad de género no congruente a la genética sexual”, “sexo” y “tratamiento hormonal” e incluir en las definiciones de “abuso sexual”, “maltrato” y “maltrato institucional” el someter a un menor, o permitir que este sea sometido, a cirugías para construir una identidad de género no congruente a la genética sexual y/o tratamiento hormonal. Además, se enmienda el Artículo 5 con el fin de disponer que la familia tiene la obligación de proteger a los menores de ser sometidos a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir una identidad de género no congruente a la genética sexual. Los Artículos 7, 8 y 11 se enmiendan a los fines de delimitar las responsabilidades del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia en el manejo de casos de menores de edad sometidos a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir una identidad de género no congruente a la genética sexual. Finalmente, se enmienda el Artículo 59 a los fines de tipificar como delito de maltrato el que una persona someta a un menor, o estando el menor en su custodia física permita que este sea sometido, a tratamiento hormonal y/o a cirugías para construir una identidad de género no congruente a la genética sexual.

Respecto a la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” se enmienda su Artículo 2 a los fines de definir los términos “cirugías para construir una identidad de género no congruente a la genética sexual”, “sexo” y “tratamiento hormonal”. Además, se enmienda el Artículo 26 a los fines de incluir entre los actos constitutivos de conducta no profesional el someter a cualquier persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años a cirugías para construir una identidad de género no congruente a la genética sexual y/o tratamientos hormonales y disponer que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica impondrá una multa fija de treinta mil (30,000) dólares por violación a cualquier médico u osteópata que proceda de tal manera.

Por último, se enmienda el Artículo 2.030 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de definir los términos “cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual”, “sexo” y “tratamiento hormonal”. Se añade, además, un nuevo Artículo 2.100 al referido Código a los fines de prohibir que los planes médicos en Puerto Rico incluyan, como beneficio cubierto, cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual y/o tratamientos hormonales para personas que no han cumplido los dieciocho (18) años. Este nuevo Artículo 2.100 también establece una multa administrativa fija de cien mil dólares ($100,000.00) por cada violación a dicha prohibición.

El fin de la presente Ley es proteger la indemnidad física y mental de los menores. Ningún menor debe ser sometido a tratamientos hormonales y procedimientos quirúrgicos que tendrán consecuencias nocivas e irreversibles sobre sus vidas. Es tarea indelegable de esta Asamblea Legislativa dar pasos afirmativos para garantizar el bienestar de todos los niños de Puerto Rico. Ellos son el futuro de nuestra amada Isla.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1- Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para Proteger a los Menores de ser Sometidos a Tratamientos Hormonales y/o Cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

"Artículo 2- Política Pública.

Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. El Estado desarrollará política pública orientada hacia el fortalecimiento de los menores, proveyendo para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención de la violencia y en la promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz.

…

Para los efectos de esta Ley, se entiende por maltrato de menores toda forma de perjuicio, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos las agresiones sexuales y la conducta obscena, la trata humana en cualesquiera de sus modalidades y toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona. *Se entenderá además por maltrato, a los fines de la presente Ley el* *someter a un menor, o al tener la custodia física del menor permitir que este sea sometido, a Tratamientos Hormonales y/o Cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual.*

...”

Artículo 3.- Se añade un nuevo inciso (e) y se renumeran los actuales incisos (e) al (vv) como los nuevos incisos (f) al (ww); se crea un nuevo inciso (xx) y se renumeran los actuales incisos (ww) al (yy) como los nuevos incisos (yy) al (aaa); Se crea un nuevo inciso (bbb) y se renumera el actual inciso (zz) como el nuevo inciso (ccc); y se enmienda el inciso (b) y los renumerados incisos (x) y (y) del Artículo 3 de la Ley 246-2011 conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 3- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) …

(b) “Abuso Sexual”- incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.*Además, constituye abuso sexual el someter a un menor, o al tener la custodia física del menor permitir que este sea sometido, a Tratamientos Hormonales y/o Cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual según se definen dichos conceptos en esta Ley.*

*(*c)…

(d) …

*(e)* *“Cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual”- Realizar en un menor una* *castración, vasectomía, histerectomía, extirpación quirúrgica de los ovarios, metoidioplastía, orquiectomía, penectomía, faloplastía, implantes de senos, vaginoplastía o mastectomía**, excepto en las siguientes circunstancias:*

*(1) Cuando el procedimiento se realice para remover tejido enfermo o dañado;*

*(2) Cuando el menor sometido al procedimiento tenga características sexuales biológicas externas que son irresolublemente ambiguas, como un menor nacido con cuarenta y seis (46) cromosomas XX con virilización, cuarenta y seis (46) cromosomas XY con virilización insuficiente o con presencia de tejido ovárico y testicular a la misma vez; o*

*(3) Cuando un médico, mediante pruebas genéticas o bioquímicas, ha diagnosticado al menor con un trastorno del desarrollo sexual consistente en que el menor no tiene la estructura cromosómica sexual normal correspondiente a los sexos masculino o femenino.*

**[e]** *(f)* …

**[f]***(g)* …

**[g]***(h)* …

**[h]***(i)* …

**[i]***(j)* …

**[j]***(k)* …

**[k]***(l)* …

**[l]***(m)* …

**[m]***(n)* …

**[n]***(o)* …

**[o]***(p)* ...

**[p]***(q)* …

**[q]***(r)* ...

**[r]***(s)* …

**[s]***(t)* …

**[t]***(u)* …

**[u]***(v)* …

**[v]***(w)* …

***[w*]***(x)* “Maltrato”- todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o la trata humana. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, según enmendada. *Finalmente, constituye maltrato el* *someter a un menor, o al tener la custodia física del menor permitir que este sea sometido, a Tratamientos Hormonales y/o Cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual según se definen dichos conceptos en esta Ley.*

**[x]***(y)* “Maltrato Institucional”- cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuido durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuido, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; *el someter a un menor, o permitir que este sea*  *sometido, a Tratamientos Hormonales y/o Cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual según se definen dichos conceptos en esta Ley;* la trata humana, incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

**[y]***(z)* …

**[z]***(aa)* …

**[aa]***(bb)* …

**[bb]***(cc)* …

**[cc]***(dd)* …

**[dd]***(ee)* …

**[ee]***(ff)* …

**[ff]***(gg)* …

**[gg]***(hh)* …

**[hh]***(ii)* …

**[ii]***(jj)* …

**[jj]***(kk)* …

**[kk]***(ll)* …

**[ll**]*(mm)* …

**[mm]** *(nn)* …

**[nn]***(oo)* …

**[oo]***(pp)* …

**[pp]***(qq)* …

**[qq]***(rr)* …

**[rr]***(ss)* …

**[ss]***(tt)* …

**[tt]***(uu)* …

**[uu]***(vv)* …

**[vv]** *(ww) …*

*(xx) “Sexo”- El estado biológico de ser hombre o mujer basado en los cromosomas, órganos sexuales y el perfil de hormonas endógenas con el que se nace.*

**[ww]***(yy)* …

**[xx]***(zz)* …

**[yy]** *(aaa)*

*(bbb) “Tratamientos hormonales”-**Prescribir, dispensar, administrar o de otra manera*  *suplir uno o varios de los siguientes medicamentos a un menor:*

*(1) Medicamentos para bloquear la pubertad del menor. Se entenderán como medicamentos para bloquear la pubertad del menor aquellos que se suministren con el propósito de detener o retrasar la pubertad natural del menor y la aparición de características sexuales secundarias tales como:*

*(i) Aumento en el tamaño de los testículos en los menores del sexo masculino.*

*(ii) Aumento en el tamaño del pene en los menores del sexo masculino.*

*(iii) Aparición de vello grueso y largo en los menores del sexo masculino.*

*(iv)Desarrollo de un cartílago cricoides o manzana de adán más definida y protuberante en los varones.*

*(v) Vello en las axilas, pecho, brazos, piernas y vello facial en el caso de los menores del sexo masculino.*

*(vi) Estirón o crecimiento rápido en la estatura en el caso de los menores del sexo masculino y femenino.*

*(vii) Incremento de peso y masa muscular en los menores del sexo masculino.*

*(viii) Acné y olor corporal en menores del sexo masculino y femenino.*

*(ix) Tórax y hombros más anchos en menores del sexo masculino.*

*(x) Primeras eyaculaciones en menores del sexo masculino.*

*(xi) Cambios de voz tales como pitos o “gallitos” y posterior aparición de voz grave en los menores del sexo masculino.*

*(xii) Desarrollo de los senos de las menores del sexo femenino.*

*(xiii) Aparición de bulto o masa molestosa en los senos de las menores del sexo femenino.*

*(xiv) Incremento en el peso y acumulación de grasa en las caderas y muslos en las menores del sexo femenino.*

*(xv) Menor vello en las menores del sexo femenino en comparación con los menores del sexo masculino.*

*(xvi) Primera menstruación en las menores del sexo femenino.*

*(xvii)Voz aguda en las menores del sexo femenino.*

*(xviii) Cualquier otra característica sexual secundaria.*

*(2) Dosis suprafisiológica de testosterona a menores del sexo femenino.* *En estos casos se entenderá como suprafisiológica aquella dosis de testosterona suministrada a una menor del sexo femenino, que provoque que la concentración de testosterona en su cuerpo sobrepase los niveles que se encontrarían de manera natural en su cuerpo.*

*(3) Dosis suprafisiológica de estrógeno a menores del sexo masculino. En estos casos se entenderá como suprafisiológica aquella dosis de estrógeno suministrada a una menor del sexo masculino, que provoque que la concentración de estrógeno en su cuerpo sobrepase los niveles que se encontrarían de manera natural en su cuerpo.*

*No obstante, no se considerará tratamiento hormonal para los fines de la presente Ley el prescribir, dispensar, administrar o de otra manera suplir a un menor los medicamentos mencionados en los anteriores subincisos (1) al (3) del presente inciso cuando medie algunas de las siguientes circunstancias:*

*(1) Cuando el medicamento se utiliza para tratar una condición de pubertad precoz del menor debidamente diagnosticada por un médico.*

*(2) Cuando el menor sometido al procedimiento tenga características sexuales biológicas externas que son irresolublemente ambiguas, como un menor nacido con cuarenta y seis (46) cromosomas XX con virilización, cuarenta y seis (46) cromosomas XY con virilización insuficiente o con presencia de tejido ovárico y testicular a la misma vez; o*

*(3) Cuando un médico, mediante pruebas genéticas o bioquímicas, ha diagnosticado al menor con un trastorno del desarrollo sexual consistente en que el menor no tiene la estructura cromosómica sexual normal correspondiente a los sexos masculino o femenino.*

**[zz]**(ccc) …”

Artículo 4 - Se añade un nuevo inciso (2) y se reenumeran los actuales incisos (2) al (10) como los nuevos incisos (3) al (11) del Artículo 5 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 5- Obligaciones de la Familia.

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los menores:

1. Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

*2. Proteger a los menores de ser sometidos a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual según se definen dichos conceptos en la presente Ley.*

**[2.]** *3.* …

**[3.]** *4.* …

**[4.]** *5*. …

**[5.]** *6.* …

**[6.]** *7.* …

**[7.]** *8.* …

**[8.]** *9.* …

**[9.]** *10.* …

**[10.]** *11.* … “

Artículo 5- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 7- Obligaciones del Estado.

El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los menores. En cumplimiento de sus funciones deberá:

1. …

2. …

…

9. Prevenir y atender en forma inmediata, las diferentes acciones violentas que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los menores. *Esto incluye prevenir que menores sean sometidos a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual, y procesar a aquellas personas que sometan a un menor o que, al tener su custodia física, permitan este sea sometido a cualquiera de dichos procedimientos.*

10. *…*

*…*

El Departamento y las agencias del Gobierno de Puerto Rico elaborarán y adoptarán la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la implantación de esta Ley, como se dispone a continuación:

(a)…

…

(e) Policía de Puerto Rico

(1) Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, **[y/o]** trata humana, *y/o querellas contra personas que sometan a un menor, o al tener su custodia física permitan que este sea sometido, a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual*;

(2) …

…

(4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional*,* **[y/o]** trata humana*, y/o aquellos casos sobre personas que sometan a un menor, o al tener su custodia física permitan que este sea sometido, a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual;*

(5)…

…

(h) Departamento de Justicia

(1)…

(2) Realizará investigaciones conjuntas en los referidos y casos donde se determine presentar cargos por negligencia, negligencia institucional, maltrato, maltrato institucional*,* **[y/o]** trata humana, *y/o por someter a un menor, o al tener su custodia física permitir que este sea sometido, a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual;*

(3) …

…”

Artículo 6- Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 8 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 8- Centro Estatal de Protección a Menores.

El Departamento establecerá un Centro Estatal de Protección a Menores, el cual estará adscrito a la Administración de Familias y Niños, y proveerá a éste los recursos necesarios, incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones que se le delegan en esta Ley y que constará de lo siguiente:

(a) Registro Central de Casos de Protección.

Se establecerá un Registro Central, como un componente del Centro Estatal, que consistirá de un sistema de información integrado acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, incluyendo casos de trata humana*, y* *casos en los cuales cualquier persona someta a un menor, o al tener su custodia física permita que este sea sometido, a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual*. Este Registro Central estará organizado para permitir identificar los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer el estatus de éstos y analizar periódicamente los datos estadísticos y otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios.

…

(b) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional*,* **[y**] Trata Humana*, menores sometidos a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual*.

El Departamento operará un sistema especial de comunicaciones, libre de tarifas, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores que se denominará “Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional*,* **[y]** Trata Humana*, menores sometidos a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual*, a través del cual todas las personas podrán informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia*,* **[y/o]** negligencia institucional hacia menores*, y casos en los cuales cualquier persona someta a un menor, o al tener su custodia física permita que este sea sometido, a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual,* veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana. Todos los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia*,* **[o]** negligencia institucional, *y de personas que sometan a un menor, o al tener su custodia física permitan que este sea sometido, a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual,* serán investigados a cualquier hora del día o de la noche, cualquier día de la semana.

…”

Artículo 7- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 11- Prevención de Violencia.

La violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, es un fenómeno sumamente complejo que tiene sus raíces en la interacción de muchos factores sociales, culturales, económicos y políticos. El Departamento desarrollará y ofrecerá programas de educación sobre la paz en las relaciones de convivencia y de crianza dirigidos a las personas de todas las edades y grupos sociales, que serán difundidos en forma masiva. Estos programas estarán dirigidos a: (1) desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato y de trata humana; (2) capacitar y afianzar la convivencia, crianza y disciplina sin violencia y fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles con el respeto a los derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez; (3) transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de solidaridad, amor y paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la violencia en todos los órdenes de la vida, especialmente en la convivencia y la crianza; (4) promover una participación multisectorial que incorpore a las familias, comunidades y organizaciones en programas de prevención de violencia y de trata humana; **[y]** (5) ayudar a las víctimas de violencia en la familia y maltrato y trata humana de menores para que puedan identificar y buscar recursos o servicios de apoyo para salir cuanto antes del ciclo de maltrato **[.]** *;**y (6) crear conciencia en la población sobre* *los efectos negativos de los tratamientos hormonales y las cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual en los menores de edad.*

Además, desarrollará e implantará un programa de educación continua para los empleados que ofrecen servicios a las familias. El programa deberá cubrir aspectos de prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato*,* **[y]** trata humana*, tratamientos hormonales y cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual en menores,* entre otros. El Departamento, además, desarrollará e implantará programas de educación y orientación para el personal y los funcionarios obligados a informar.

Será deber del Departamento estimular el desarrollo y mejoramiento de los programas y actividades gubernamentales y de otras entidades privadas, privatizadas, grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales, para que compartan la responsabilidad de la prevención y atención a situaciones de maltrato*, incluyendo la prevención y atención de casos de tratamientos hormonales y cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual en menores*. Asimismo, coordinará los programas existentes y realizará, apoyará y fomentará el desarrollo de proyectos educativos y de investigación.”

Artículo 8- Se enmienda el Artículo 59 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” para que lea como sigue:

“Artículo 59-Maltrato.

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de **[(5)]** cinco *(5)* años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena*, o que someta a un menor, o al tener al menor en su custodia física permita que este sea sometido, a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual,* será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.

…”

Artículo 9- Se añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran los actuales incisos (b) al (m) como los nuevos incisos (c) al (n); se añaden los nuevos incisos (ñ) y (o) al Artículo 2 de la Ley 139-2008, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, para que lea como sigue:

“Artículo 2- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica-Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en los Artículos 1 y siguientes de esta Ley:

(a) …

*(b)* *Cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual- Realizar a una persona que no ha complido los dieciocho (18) años de edad una castración, vasectomía, histerectomía, extirpación quirúrgica de los ovarios, metoidioplastía, orquiectomía, penectomía, faloplastía, implantes de senos, vaginoplastía o mastectomía, excepto en las siguientes circunstancias:*

*(1) Cuando el procedimiento se realice para remover tejido enfermo o dañado;*

*(2) Cuando el menor sometido al procedimiento tenga características sexuales biológicas externas que son irresolublemente ambiguas, como un menor nacido con cuarenta y seis (46) cromosomas XX con virilización, cuarenta y seis (46) cromosomas XY con virilización insuficiente o con presencia de tejido ovárico y testicular a la misma vez; o*

*(3) Cuando un médico, mediante pruebas genéticas o bioquímicas, ha diagnosticado al menor con un trastorno del desarrollo sexual consistente en que el menor no tiene la estructura cromosómica sexual normal correspondiente a los sexos masculino o femenino.*

**[b]***(c)* …

**[c]***(d)* …

**[d]***(e)* …

**[e]***(f)* …

**[f]***(g)* …

**[g]***(h)* …

**[h]***(i)* …

**[i]***(j)* …

**[j]***(k)* …

**[k]***(l)* …

**[l]***(m)* …

**[m]***(n)* …

*(ñ)* *Sexo- El estado biológico de ser hombre o mujer basado en los cromosomas, órganos sexuales y el perfil de hormonas endógenas con el que se nace.*

*(o)* *Tratamientos hormonales- Prescribir, dispensar, administrar o de otra manera suplir los siguientes medicamentos a una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad:*

*(1) Medicamentos para bloquear la pubertad del menor. Se entenderán como medicamentos para bloquear la pubertad del menor aquellos que se suministren con el propósito de detener o retrasar la pubertad natural del menor y la aparición de características sexuales secundarias tales como:*

*(i) Aumento en el tamaño de los testículos en los menores del sexo masculino.*

*(ii) Aumento en el tamaño del pene en los menores del sexo masculino.*

*(iii) Aparición de vello grueso y largo en los menores del sexo masculino.*

*(iv)Desarrollo de un cartílago cricoides o manzana de adán más definida y protuberante en los varones.*

*(v) Vello en las axilas, pecho, brazos, piernas y vello facial en el caso de los menores del sexo masculino.*

*(vi) Estirón o crecimiento rápido en la estatura en el caso de los menores del sexo masculino y femenino.*

*(vii) Incremento de peso y masa muscular en los menores del sexo masculino.*

*(viii) Acné y olor corporal en menores del sexo masculino y femenino.*

*(ix) Tórax y hombros más anchos en menores del sexo masculino.*

*(x) Primeras eyaculaciones en menores del sexo masculino.*

*(xi) Cambios de voz tales como pitos o “gallitos” y posterior aparición de voz grave en los menores del sexo masculino.*

*(xii) Desarrollo de los senos de las menores del sexo femenino.*

*(xiii) Aparición de bulto o masa molestosa en los senos de las menores del sexo femenino.*

*(xiv) Incremento en el peso y acumulación de grasa en las caderas y muslos en las menores del sexo femenino.*

*(xv) Menor vello en las menores del sexo femenino en comparación con los menores del sexo masculino.*

*(xvi) Primera menstruación en las menores del sexo femenino.*

*(xvii)Voz aguda en las menores del sexo femenino.*

*(xviii) Cualquier otra característica sexual secundaria.*

*(2) Dosis suprafisiológica de testosterona a menores del sexo femenino. En estos casos se entenderá como suprafisiológica aquella dosis de testosterona suministrada a una menor del sexo femenino, que provoque que la concentración de testosterona en su cuerpo sobrepase los niveles que se encontrarían de manera natural en su cuerpo.*

*(3) Dosis suprafisiológica de estrógeno a menores del sexo masculino. En estos casos se entenderá como suprafisiológica aquella dosis de estrógeno suministrada a una menor del sexo masculino, que provoque que la concentración de estrógeno en su cuerpo sobrepase los niveles que se encontrarían de manera natural en su cuerpo.*

*No obstante, no se considerará tratamiento hormonal para los fines de la presente Ley el prescribir, dispensar, administrar o de otra manera suplir, a una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad, los medicamentos mencionados en los anteriores subincisos (1) al (3) del presente inciso, cuando medie algunas de las siguientes circunstancias:*

*(1) Cuando el medicamento se utiliza para tratar una condición de pubertad precoz del menor debidamente diagnosticada por un médico.*

*(2) Cuando el menor sometido al procedimiento tenga características sexuales biológicas externas que son irresolublemente ambiguas, como un menor nacido con cuarenta y seis (46) cromosomas XX con virilización, cuarenta y seis (46) cromosomas XY con virilización insuficiente o con presencia de tejido ovárico y testicular a la misma vez; o*

*(3) Cuando un médico, mediante pruebas genéticas o bioquímicas, ha diagnosticado al menor con un trastorno del desarrollo sexual consistente en que el menor no tiene la estructura cromosómica sexual normal correspondiente a los sexos masculino o femenino.”*

Artículo 10- Se añade un nuevo subinciso (21) al inciso (f) y se enmienda el inciso (i) del Artículo 26 de la Ley 139-2008, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, para que lea como sigue:

“Artículo 26- Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica-Acciones Disciplinarias contra los Médicos.

(a) …

(b) …

(c) …

…

(f) A los efectos de este inciso el término “conducta no profesional” significa lo siguiente:

(1) …

(2) …

(3) …

…

(19) …

(20) …

*(21)* *Someter a cualquier* *persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual según se definen dichos términos en la presente Ley.*

(g) …

(h) …

(i) La Junta, en adición a cualquier otra medida disciplinaria que estime procedente podrá imponer una multa administrativa, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a esta Ley o a cualquier reglamento adoptado en virtud del mismo sujeto a que se cumpla con el debido proceso de ley. *No obstante, cuando la violación se trate de haber sometido a una persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual, la Junta impondrá una multa administrativa fija de treinta mil (30,000) dólares por cada violación.*

*(j) …*

*(k) …”*

Artículo 11- Se añade un nuevo inciso (B) y se renumeran los actuales incisos (B) al (AA) como los nuevos incisos (C) al (BB); Se añade un nuevo inciso (CC) y un nuevo inciso (DD) y se renumeran los actuales incisos (BB) al (DD) como los nuevos incisos (EE) al (GG) del Artículo 2.030 de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 2.030 Definiciones

Para fines de este Código y excepto para aquellos Capítulos donde se provea una definición más específica, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

A. …

*B. Cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual- Realizar a una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad una castración, vasectomía, histerectomía, extirpación quirúrgica de los ovarios, metoidioplastía, orquiectomía, penectomía, faloplastía, implantes de senos, vaginoplastía o mastectomía, excepto en las siguientes circunstancias:*

*(1) Cuando el procedimiento se realice para remover tejido enfermo o dañado;*

*(2) Cuando el menor sometido al procedimiento tenga características sexuales biológicas externas que son irresolublemente ambiguas, como un menor nacido con cuarenta y seis (46) cromosomas XX con virilización, cuarenta y seis (46) cromosomas XY con virilización insuficiente o con presencia de tejido ovárico y testicular a la misma vez; o*

*(3) Cuando un médico, mediante pruebas genéticas o bioquímicas, ha diagnosticado al menor con un trastorno del desarrollo sexual consistente en que el menor no tiene la estructura cromosómica sexual normal correspondiente a los sexos masculino o femenino.*

**[B.]** *C. …*

**[C.]** *D. …*

**[D.]** *E. …*

**[E]** *F. …*

**[F.]** G. …

**[G.]** *H. …*

**[H.]** *I. …*

**[I.]** *J. …*

**[J.]** *K. …*

**[K.]** *L. …*

**[L.]** *M. …*

**[M.]** *N. …*

**[N.]** *O. …*

**[O.]** *P. …*

**[P.]** *Q. …*

**[Q.]** *R. …*

**[R.]** *S. …*

**[S.]** *T. …*

**[T.]** *U. …*

**[U.]** *V. …*

**[V.]** *W. …*

**[W.]** *X. …*

**[X.]** *Y*. …

**[Y.]** *Z. …*

**[Z.]***AA. …*

**[AA.]** *BB. …*

*CC.* *Sexo- El estado biológico de ser hombre o mujer basado en los cromosomas, órganos sexuales y el perfil de hormonas endógenas con el que se nace.*

*DD. Tratamiento hormonal- Prescribir, dispensar, administrar o de otra manera suplir los siguientes medicamentos a una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad:*

*(1) Medicamentos para bloquear la pubertad del menor. Se entenderán como medicamentos para bloquear la pubertad del menor aquellos que se suministren con el propósito de detener o retrasar la pubertad natural del menor y la aparición de características sexuales secundarias tales como:*

*(i) Aumento en el tamaño de los testículos en los menores del sexo masculino.*

*(ii) Aumento en el tamaño del pene en los menores del sexo masculino.*

*(iii) Aparición de vello grueso y largo en los menores del sexo masculino.*

*(iv)Desarrollo de un cartílago cricoides o manzana de adán más definida y protuberante en los varones.*

*(v) Vello en las axilas, pecho, brazos, piernas y vello facial en el caso de los menores del sexo masculino.*

*(vi) Estirón o crecimiento rápido en la estatura en el caso de los menores del sexo masculino y femenino.*

*(vii) Incremento de peso y masa muscular en los menores del sexo masculino.*

*(viii) Acné y olor corporal en menores del sexo masculino y femenino.*

*(ix) Tórax y hombros más anchos en menores del sexo masculino.*

*(x) Primeras eyaculaciones en menores del sexo masculino.*

*(xi) Cambios de voz tales como pitos o “gallitos” y posterior aparición de voz grave en los menores del sexo masculino.*

*(xii) Desarrollo de los senos de las menores del sexo femenino.*

*(xiii) Aparición de bulto o masa molestosa en los senos de las menores del sexo femenino.*

*(xiv) Incremento en el peso y acumulación de grasa en las caderas y muslos en las menores del sexo femenino.*

*(xv) Menor vello en las menores del sexo femenino en comparación con los menores del sexo masculino.*

*(xvi) Primera menstruación en las menores del sexo femenino.*

*(xvii)Voz aguda en las menores del sexo femenino.*

*(xviii) Cualquier otra característica sexual secundaria.*

*(2) Dosis suprafisiológica de testosterona a menores del sexo femenino. En estos casos se entenderá como suprafisiológica aquella dosis de testosterona suministrada a una menor del sexo femenino, que provoque que la concentración de testosterona en su cuerpo sobrepase los niveles que se encontrarían de manera natural en su cuerpo.*

*(3) Dosis suprafisiológica de estrógeno a menores del sexo masculino. En estos casos se entenderá como suprafisiológica aquella dosis de estrógeno suministrada a una menor del sexo masculino, que provoque que la concentración de estrógeno en su cuerpo sobrepase los niveles que se encontrarían de manera natural en su cuerpo.*

*No obstante, no se considerará tratamiento hormonal para los fines de la presente Ley el prescribir, dispensar, administrar o de otra manera suplir, a una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad, los medicamentos mencionados en los anteriores subincisos (1) al (3) del presente inciso, cuando medie algunas de las siguientes circunstancias:*

*(1) Cuando el medicamento se utiliza para tratar una condición de pubertad precoz del menor debidamente diagnosticada por un médico.*

*(2) Cuando el menor sometido al procedimiento tenga características sexuales biológicas externas que son irresolublemente ambiguas, como un menor nacido con cuarenta y seis (46) cromosomas XX con virilización, cuarenta y seis (46) cromosomas XY con virilización insuficiente o con presencia de tejido ovárico y testicular a la misma vez; o*

*(3) Cuando un médico, mediante pruebas genéticas o bioquímicas, ha diagnosticado al menor con un trastorno del desarrollo sexual consistente en que el menor no tiene la estructura cromosómica sexual normal correspondiente a los sexos masculino o femenino.*

**[BB.]** *EE. …*

**[CC.]** *FF. …*

**[DD.]** *GG. …”*

Artículo 12- Se añade un nuevo Artículo 2.100 a la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“*Artículo 2.100- Prohibición de cobertura a tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual para personas que no han cumplido los dieciocho (18) años de edad.*

*Ningún plan médico en Puerto Rico incluirá, como* *beneficios cubiertos, tratamientos hormonales y/o cirugías para construir la identidad de género no congruente a la genética sexual para personas que no han cumplido los dieciocho (18) años de edad. Cualquier violación a la prohibición dispuesta en el presente Artículo conllevará una multa administrativa fija de cien mil dólares ($100,000.00).”*

Artículo 13- Cláusula de separabilidad

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

Artículo 14-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.